

NUMERO 5483.

Diciembre 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se faculta á las jefaturas para tomar de los productos de la desamortizacion lo necesario para atender á la fuerza armada.

El C. presidente, considerando la urgencia con que se necesita atender á la fuerza armada, se ha servido autorizar á las jefaturas de Hacienda para que puedan tomar del fondo de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para este objeto, sin incluir otra especie de pagos que no sean para el alimento diario de las fuerzas, cuidando de dar cuenta á esta Secretaría de la respectiva inversion.

Dígolo á vd. para que haga de la expresada autorizacion el uso correspondiente.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5484.

Diciembre 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Se suspenden algunas garantías constitucionales y se faculta ampliamente al Ejecutivo.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la ley de 7 de Junio del corriente año, que suspendió algunas de las garantías que otorga la Constitucion, haciéndose extensiva la suspension que ella establece á las que conceden los arts. 11 y 27 en su primera parte.

2. Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales

circunstancias, sin más restricciones que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de Reforma.

3. Esta suspension de garantías y la autorizacion concedida al Ejecutivo por la presente ley, durarán hasta treinta dias despues de reunido el congreso, al que dará cuenta del uso que hubiere hecho de estas facultades.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Juan N. Guzman, diputado secretario.—M. M. Ovando, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor encargado del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco J. Villalobos.

NUMERO 5485.

Diciembre 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre la manera de suplir las faltas del fiscal de la Suprema Corte.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las faltas del fiscal de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por el magistrado ménos antiguo. Por tal se entiende el último electo ó nombrado,

NUMERO 5487.

Diciembre 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reforman el reglamento y planta de la junta superior de Hacienda.

El C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Union, en la ley de 11 del actual, he tenido á bien reformar el reglamento de la Junta superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto último, del modo siguiente:

Art. 1. Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta, en horas extraordinarias.

2. En cualquier dia puede recibirse la prueba y los informes de los interesados de que habla el art. 6º de dicho reglamento, acordándolo antes la Junta.

3. La imposicion de capitales, de que habla el art. 27, no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobacion del ministro de Hacienda.

4. Diariamente remitirá el jefe de la seccion de recaudacion, noticia de la entrada y salida de cantidades ó valores al Ministerio de Hacienda.

5. Luego que se llame á un vocal suplente, se dará aviso al mismo ministerio.

6. Los peritos de que habla el art. 35 del reglamento, se nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.

7. Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios á \$ 3,000 cada uno..... 15,000

SECCION DE CRÉDITO PÚBLICO.

Oficial 1º con 2,500 ps. anuales. 2,500

Id. 2º con 2,000 ps. idem..... 2,000

Id. 3º con 1,500 ps. idem..... 1,500

sea cual fuere el número que tenga en la organizacion del mismo tribunal.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Juan N. Guzman, diputado secretario.—M. Rojo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramon I. Alcaraz.

NUMERO 5486.

Diciembre 14 de 1861.—Acuerdo del congreso.—Aclaracion sobre las amplias facultades concedidas al Ejecutivo.

Secretaría del congreso de la Union.—En sesion secreta ordinaria de hoy, acordó el congreso lo siguiente:

“Supuesta la discusion y votacion del art. 2º de la ley de 11 del corriente, el gobierno está autorizado para celebrar tratados y convenciones y ponerlos en vía de ejecucion, sin necesitar la aprobacion del congreso.

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para conocimiento del C. presidente de la República y como incidente de la ley que se cita, reiterándole con este motivo las seguridades de nuestra particular estimacion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 13 de 1861.—Remigio Ibañez, diputado secretario.—Anselmo Cano, diputado secretario.

Es copia. México etc.—Juan de D. Arias.

SECCION DE DESAMORTIZACION.

Oficial 1° con 2,500 ps. anuales.	2,500
Id. 2° con 2,000 ps. idem.	2,000
Id. 3° con 1,500 ps. idem.	1,500
6 escribientes con 600 ps. anuales cada uno.	3,600

SECCION DE RECAUDACION.

Recaudador y distribuidor de caudales con 3,000 ps. anuales.	3,000
Oficial con 2,000 ps. anuales.	2,000
2 escribientes con 600 ps. anuales cada uno.	1,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1861. — *Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, secretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5488.

Diciembre 14 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—Aclarando el objeto de las operaciones encomendadas á la Junta superior de Hacienda.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Union en la ley de 11 del actual, he tenido á bien declarar y prevenir lo que sigue:

Las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio del presente año á la Junta superior de Hacienda, tienen por

objeto consultar al supremo gobierno lo que sea de justicia ó de conveniencia pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por sí sola definitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos en que conforme á la ley procede como juez árbitro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5489.

Diciembre 15 de 1861.—*Decreto del congreso*.—Nombramiento de algunos magistrados de la Corte de Justicia.

El C. presidente de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es octavo magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Lic. Manuel Dublan, por renuncia del Lic. Miguel Blanco.

2. Es magistrado el Lic. Manuel Saavedra, por renuncia del Lic. Alonso Fernandez.

3. Es primer magistrado supernumerario interino el C. Lic. Joaquin Ruiz, por muerte del Lic. Manuel Baranda.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Union, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*V. Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

NUMERO 5491.

Diciembre 16 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Sobre el establecimiento de la contribucion federal.

Luego que tomó posesion el que suscribe de la cartera de Hacienda, y vió de cerca el mal que carcome á la República por el desorden de sus rentas, por lo muy grabadas que se encuentran y porque en sí mismas son insuficientes, pidió el permiso correspondiente al supremo magistrado de la nacion para dirigirse, como lo ha hecho, al congreso de la Union, en solicitud de aumento de facultades en el Ejecutivo, y al mismo tiempo demandándole su alta é inteligente cooperacion, á fin de establecer una "contribucion federal."

Al dirigirse á la representacion nacional, tuvo el que suscribe la honra de manifestarle, que aun sin tener en inmediata perspectiva una gran guerra exterior, y aun suponiendo la más completa pacificacion del país, es ya imperiosamente exigida por las urgencias cada dia crecientes de los gastos ordinarios, una contribucion general en toda la República, en la que se comprendan más ó menos directamente todos sus habitantes.

Este pensamiento fué muy favorablemente acogido por la Cámara, y una comision de Hacienda, asociada con la de Crédito público, comenzó á discutir desde luego con el ministerio las bases propuestas de dicha contribucion, dispensándosele casi en totalidad su aprobacion.

Redactado el dictámen correspondiente, iba á someterse á la deliberacion del congreso, cuya aprobacion fundadamente se esperaba, cuando ha cerrado sus sesiones revistiendo poco antes al Ejecutivo de un poder omnímado.

Por tales antecedentes, la secretaria de mi cargo ha consultado al jefe de la nacion, elevar al rango de ley el dictámen ya referido, con ligeras é indispensables modificaciones; y habiendo obtenido su

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á vd. para su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5490.

Diciembre 16 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—Se reducen á cuatro las secretarías del despacho.

El C. presidente constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido por el soberano congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda vigente el decreto de 3 de Abril del presente año, que redujo á cuatro las secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado*.

mandato aprobatorio, tiene la honra de remitir á vd. los adjuntos ejemplares en que se encuentra.

Se lisonjea el que suscribe de que obtendrá de parte de ese gobierno y de todas las autoridades subalternas la más amplia cooperación, de la que espera una nueva era que marque el principio del orden administrativo en nuestra patria.

Al decir á vd., por acuerdo del C. presidente, lo que llevo expuesto, le ofrezco las seguridades de mi consideración personal.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1861.—Gonzalez.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 5492.

Diciembre 16 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion federal, consistente en el 25 por ciento adicional sobre todo entero hecho en las oficinas de la federacion y en las de los Estados.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo la ley expedida en 11 del presente mes por el congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una "Contribucion federal" que se pagará en toda la República, y consistirá en el veinticinco por ciento adicional sobre todo entero que deba hacerse desde la publicacion de esta ley en adelante, por cualquiera título ó motivo, á las oficinas federales, á las del Distrito y Territorio y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.

2. Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas

serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

3. Siempre que falte el papel sellado especial de la "Contribucion Federal," será admisible el de las otras clases de papel sellado comun por el valor que expresan.

4. Los jefes de Hacienda cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones sobre habilitacion de sellos, para que no falte en las poblaciones.

5. A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la "Contribucion Federal," con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.

6. No se pagará esta "Contribucion Federal:"

I. Cuando no llégue á cuatro reales la cuota total de un causante por una contribucion, ni por las fracciones que no lleguen á dicha cantidad.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobren en los mercados.

III. Por la alcabala de los efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones para venderlos en los mercados.

IV. Por los peajes.

V. Por los portes del correo.

VI. Por la compra de papel sellado.

7. En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados, ó municipal, el arrendatario pagará la "Contribucion Federal" sobre la suma del arrendamiento.

8. La renta de alcabalas en el Distrito y Territorio continuará hasta que el congreso decreta la cesacion de ellas, en vista de que lo permita el estado del erario federal.

9. El aumento de alcabalas en el Distrito, impuesto por la ley de 17 de Julio de este año, cesará el dia último del mes corriente, y desde el dia inmediato se co-

brará en ese ramo la "Contribucion Federal."

10. El veinticinco por ciento adicional de esta contribucion en lo relativo al comercio extranjero, que respecto de la suma total de los derechos impuestos por el arancel equivale á un cuarenta por ciento sobre el derecho de importacion, se pagará como una cuota adicional del derecho de contraregistro. Este, en consecuencia, importará un sesenta por ciento, del cual se pagará en numerario el diez correspondiente á los Estados, y en papel sellado el cincuenta del erario federal. Del mismo modo en el Distrito federal y Territorio se pagará el cincuenta en papel sellado y el diez en numerario.

11. Este aumento del derecho de contraregistro se comenzará á cobrar en cada lugar al mes de la publicacion de la presente ley, cesando entónces el aumento decretado por la de 17 de Julio último.

12. El derecho de contraregistro deberá pagarse en el lugar del consumo, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente. Los efectos que lleguen á la capital de la República pagarán el total derecho de contraregistro aun cuando lo hayan pagado en otra parte, y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

13. Los recaudadores ó receptores remitirán los sellos amortizados de la "Contribucion Federal" á la administracion respectiva de rentas, y ésta los pasará á la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella á la administracion principal del papel sellado. Esta dará aviso al jefe de hacienda para que al intervenir él mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demás oficinas principales del Estado, pueda hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado á los administradores ó encargados de su expendio en cada lugar, que-

nes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

15. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento exacto de esta ley, ó que ocupe los productos del papel sellado, ó la existencia de éste, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

16. Los jefes de las oficinas, ó los recaudadores á quienes se encuentre alguna existencia de este papel sellado sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho con una multa de cien á quinientos pesos ó prision de dos á cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que, segun los casos, merezcan conforme á las leyes.

17. Los visitadores de la renta del papel sellado visitarán por lo relativo á esta contribucion siempre que el gobierno lo crea oportuno y conforme á las instrucciones del mismo, las oficinas de los Estados, Distrito y Territorio, así como tambien las municipales.

18. La falsificacion del papel sellado se castigará con la pena de muerte, anotándolo así en el mismo papel.

19. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedan sujetas á los jueces de la federacion.

20. En ningun caso podrá el gobierno celebrar contratos de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de papel sellado. Tampoco podrá en ningun caso venderse en ménos de su valor por los encargados de su expendio ó por cualquiera empleado público. En cualquier tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó ya sea á los empleados ó sus fiadores.

21. Excepto el caso de autorizacion expresa, por ninguna autorizacion general del congreso al gobierno se considerará éste facultado para hacer contratos sobre el papel del sello de la "Contribucion Federal."

22. El gobierno determinará por esta vez la planta y sueldos fijos del jefe y empleados de la administración general del papel sellado.

23. El gobierno reglamentará todo lo necesario para la ejecución de esta ley.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José González y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*González*.

NUMERO 5493.

Diciembre 16 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre obligaciones de la Junta superior de Hacienda y de las jefaturas.*

El C. presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el congreso de la Unión, se ha servido acordar lo siguiente:

I. la Junta superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos según previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar á cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravámen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el día de la notificación de embargo, sin excusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raíces invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el res-

to en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la junta á cualquier individuo que desee rescatar pagarés, propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operación en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán también uso las jefaturas de Hacienda, dando cuenta, así como la junta, de las operaciones que practiquen.

V. Los capitales ignorados por la Junta superior de Hacienda, ó de las jefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos.

VI. los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las jefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentación haya expirado, y para vender las casas de los que no han pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.

Lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*González*.

NUMERO 5494.

Diciembre 17 de 1861.—*Comunicación de la Secretaría de Relaciones.—Se anuncia á los Estados la ocupación de Veracruz por fuerzas españolas.*

De orden del C. presidente tengo la satisfacción de remitir á vd copia de los oficios cambiados entre el comandante de las fuerzas españolas en Veracruz y el ciudadano gobernador de aquel Estado, así como del decreto y manifiesto que hoy ha tenido á bien expedir el supremo magistrado de la República para que los Estados se apresten á la defensa de la independencia.

Después de agotados los medios de un acomodamiento pacífico entre España y México, el gobierno de la República, fuerte con la conciencia de su justicia y sintiendo el impulso de la opinión popular, pronunciada por la guerra, acepta la que han iniciado las fuerzas españolas de un modo tan inusitado, porque es inconcuso su derecho de repeler la fuerza con la fuerza, y protesta ante el mundo civilizado que la responsabilidad toda de los sucesos posteriores, recaerá únicamente sobre el gobierno de la reina de España, que tan inconsideradamente ha hecho suyos los injustos cargos con que han pretendido especular los enemigos de la libertad de México.

A pesar de nuestras disensiones intestinas, el sentimiento por la independencia y el odio á los antiguos dominadores del país, se conservan vivos aún, aunque atenuado el segundo por efecto de la cultura y de la civilización del siglo.

El C. presidente al enarbolar la bandera de la nacionalidad mexicana, no hace más que seguir el torrente de la opinión general, y tiene el gusto de ver agrupados en torno de sí, en el día del conflicto nacional, á la mayor parte de los mexicanos que, á causa de opiniones políticas, permanecían desunidos; pero que han aban-

donado las banderías intestinas al primer llamamiento de la patria.

Aunque el gobierno tiene expedito su derecho para expulsar del territorio de la República á los españoles residentes en ella, ha omitido hacerlo por ahora, porque confía que comprendiendo aquellos la generosidad con que se les trata, permanecerán conservando la estricta neutralidad que su posición les aconseja. Ha dado así el C. presidente un testimonio más de la cordura con que se ha conducido en sus relaciones exteriores, probando con hechos irrefragables, que no tiene culpa en que aquellas relaciones hayan llegado al desgraciado estado que actualmente guardan.

Espera, pues, el C. presidente, que dando pronto y exacto cumplimiento al decreto de que hice mérito al principio, pondrá vd. en marcha á la mayor brevedad posible, el contingente de fuerza armada que se le señala, y que además hará uso de todos los recursos gubernativos para poner el Estado de su digno mando en la actitud imponente que corresponde, excitando por cuantos medios estén á su alcance, el patriotismo de todos los habitantes del mismo Estado, para que concurren á la defensa común, y para que, llegado el caso desgraciado de que el enemigo penetre al interior, se levanten en masa todos los habitantes del país y opongan con sus espadas y su constancia una muralla invencible á la osadía de nuestros invasores.

Sea la memoria de Hidalgo, de Morelos y de Guerrero el dechado de los mexicanos; y la bandera que tremole en las filas de nuestro ejército á la hora del combate, "Viva la independencia, viva la República."

Libertad y Reforma. México, etc.—*Manuel Doblado*.—C. Gobernador del Estado de.....